

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 11001400302420240010700

Accionante: Hernán Augusto Romero Díaz.

Accionadas: Famisanar E.P.S.

Vinculados: Operador de Recaudo Simple, Alcaldía del Municipio UNE Cundinamarca, Colsubsidio IPS, IPS La Gran Bogotá, Secretaría Distrital de Salud, Ministerio de Salud y Protección Social, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y la Superintendencia de Salud.

Derechos Involucrados: *Salud, Vida y Dignidad Humana.*

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional solicitada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, respectivamente, “*A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares*”.

2. Presupuestos Fácticos.

Hernán Augusto Romero Díaz interpuso acción de tutela en contra de Famisanar E.P.S., para la protección de sus derechos fundamentales a *la Salud, Vida y Dignidad Humana*, que considera están siendo vulnerados por

la accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Indicó que es afiliado de Famisanar E.P.S. desde el 2008, momento desde el cual ha estado activo en el régimen contributivo como cotizante, independiente y en algunas ocasiones como dependiente, a su cargo tiene afiliados como beneficiarios a sus padres en condición de adultos mayores.

2.2. Contó que para el año 2019, realizó pago a la EPS Famisanar como cotizante independiente entre los periodos comprendidos de enero a diciembre, realizando sus pagos de manera oportuna a través del operador de recaudo SIMPLE.

2.3. Manifestó que, en el periodo de diciembre 2019, realizó el respectivo pago como independiente por medio de la planilla SIMPLE, hasta el 30 del mismo mes lo cual se soporta con la planilla número 1025437132.

2.4. Que para el mes de enero de 2020, ingresó a trabajar como dependiente a la Alcaldía del Municipio de UNE - Cundinamarca, motivo por el cual mediante llamada telefónica a Pagos Simple manifestó su intención de retiro como independiente a partir del 30 de diciembre de 2019, en razón a que, el empleador sería el encargado de realizar los respectivos aportes, a lo que presumió que la novedad había sido reportada con éxito.

2.5. Expresó que, el lunes 16 de mayo de 2022, recibió un correo electrónico por parte de la Dirección de Cuentas por Cobrar de Famisanar E.P.S., donde le informaban que estaba en mora de sus aportes de seguridad social en el periodo de enero 2020, razón por la que solicitó al área encargada del lugar donde se encontraba laborando que se verificara la información y la respectiva realización de sus aportes.

2.6. El 17 de mayo de 2022, obtuvo Planilla Integrada de Autoliquidación de Aportes con soporte de pago general número 774248314, cuyo aportante es la Alcaldía Municipal de UNE Cundinamarca, donde se pudo evidenciar el pago de enero de 2020.

Razón por la cual, respondió mediante correo electrónico indicado el requerimiento hecho por Famisanar E.P.S., luego de esto no volvió a ser notificado de ninguna respuesta por lo que presumió haber subsanado el percance.

2.7. Con ocasión de que su contrato laboral se terminó en diciembre de 2023, el 6 de febrero de 2024, acudió a la E.P.S. Famisanar Plan de Beneficios en Salud – Sede Principal, con el fin de manifestar su intención de realizar afiliación a los servicios de salud como cotizante independiente, solicitud que fue negada por atención al usuario porque se encuentra en mora para el periodo de enero de 2020, razón por la cual no le pueden recibir

la afiliación hasta realizar el pago correspondiente, expuso que dicha situación lo hace sentir incomodo, además que está viendo afectado su derecho a la salud.

2.8. Por último, relató que, tiene afiliados como beneficiarios a sus padres adultos mayores, los cuales tienen seguimiento médico por especialistas, debido a que padecen de patologías que deben estar en constante seguimiento.

Manifestó que, se dirigió a una farmacia de Colsubsidio IPS asignada desde que está afiliado a Famisanar E.P.S., a reclamar unos medicamentos, allí le indicaron que debía llamar a la ESP FAMISANAR, porque registra que Colsubsidio no es su IPS activa en el momento sino la Gran Bogotá lo cual desconoce, y pues como consecuencia no ha podido reclamar los medicamentos para sus padres los cuales cuenta con fórmula médica expedida por Colsubsidio IPS.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó al Juez Constitucional la protección de sus derechos fundamentales a la *Salud, Vida y Dignidad Humana*, por lo tanto, se sirva disponer y ordenar a la accionada lo siguiente:

- Aceptar la respectiva afiliación como cotizante independiente, de manera inmediata debido a que se están perjudicando los tratamientos de sus padres beneficiarios, además se le está negando su acceso al derecho a la salud.
- Que Famisanar E.P.S., se absuelva de cobrar el mes de enero de 2020, como independiente en mora, debido a que esa fecha corresponde al aporte de la entidad para la que trabajaba, además que manifestó su intención de retiro oportuno como independiente desde diciembre de 2019.
- Que se realice una investigación detallada por parte de la E.P.S. Famisanar, respecto del pago de enero de 2020, el cual no se reporta, no obstante, durante ese tiempo no se debe negar el derecho a la afiliación como cotizante independiente para seguir garantizando la prestación de los servicios de salud.
- Que se garantice el derecho a la protección laboral, en razón de que lleva más de cinco años con la E.P.S. Famisanar, por lo que solicita no se tenga en cuenta ninguna mora del periodo de enero y febrero del presente año, debido a que la afiliación no se ha podido realizar hasta no hacer el pago de la mora que a la fecha es motivo de verificación.
- Realizar los trámites pertinentes para que la IPS prestadora de salud siga siendo Colsubsidio y no como le manifestaron que era, La Gran Bogotá.

- Que Famisanar E.P.S., garantice la atención de salud, entrega de medicamentos y continuar los tratamientos médicos para él y sus beneficiarios, teniendo en cuenta que sus padres son adultos mayores con comorbilidades que deben ser tratadas constantemente.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendarado 8 de febrero de 2024, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculadas para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. La **Caja de Compensación Familiar Cafam** informó, que, solamente brinda servicios de salud que se encuentren autorizados y direccionados por parte del Asegurador, razón por la cual es necesario indicar que, la responsabilidad de garantizar la afiliación reclamada por el señor Hernán Augusto Romero Díaz es una responsabilidad del Asegurado, razón por la cual solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela y su respectiva desvinculación.

3.3. La **Alcaldía Municipal de UNE – Cundinamarca**, aportó las planillas integradas de liquidación de aportes, respecto del pago del accionante por un valor de \$1.077.940.392, correspondiente a los meses de enero - diciembre de 2020.

3.4. La **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES** después de referir la normatividad en la materia, resaltó que no es su función la prestación de servicios de salud, por lo que solicitó su desvinculación.

3.5. La **Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio** adujo que presta servicios de salud bajo la modalidad de IPS a través de una red de clínicas y centros médicos.

Comunicó que, las prestaciones no pueden ser programadas en la red, por cuanto, por nuevo direccionamiento administrativo y convencional de la EPS Famisanar, los pacientes de red Cafam, Red alterna y Municipios no serán atendidos en la IPS Colsubsidio. Por lo tanto, el paciente al pertenecer a red alterna, Fami contributivo IPS Protección Laboral GB, debe comunicarse con su EPS para retoma, y asignación de IPS a través de los canales de comunicación de Famisanar.

Por último, solicita declarar improcedente la acción de tutela en contra de la IPS Colsubsidio, puesto que no se ha vulnerado ningún derecho al accionante.

3.6. El Ministerio de Salud y Protección Social manifestó no ser el competente para dar trámite a lo requerido por el accionante, razón por la cual pidió declarar la improcedencia de la acción constitucional.

3.7. Por su parte Famisanar E.P.S., informó que, una vez efectuadas las respectivas búsquedas exhaustivas en los aplicativos manejados por la entidad, se pudo esgrimir que, el usuario se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de la E.P.S. Famisanar en el régimen contributivo, con estado de afiliación suspendido:

Consultas Novedades Afiliación Novedades Aportes Comunicación puntos apoyo Documentación Herramientas

CC 1077940392 PROTECCION LABORAL 1M Último Periodo Pagado: Ene/2024

Revalidaciones Pagos Subsidiado Comunicaciones Cartera Hist. Datos Contacto

Traslados sal Recobro aportes otras E Ctas de Cobro Cotiza Cta de cobro Emplead Comunicación Solicitudes No

Incapacidades Hist duplicidad Radicaciones Documentos Imágenes Traslados Entrar

Movilidad Régimen Afiliados Pagos Empl Empleador Información para IPS Pagos Empl Anteriores

Afiliado Grupo Familiar Fui Pagos Empleos Ips

DATOS PERSONALES DEL AFILIADO						
Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Fecha Nacimiento	Tipo Afiliado	Sexo	
ROMERO	DIAZ	HERNAN AUGUSTO	28/08/1987	Cotizante	M	
Dirección de Residencia		Teléfono	Departamento	Municipio		
CARRERA 11 N 67 A 88 SUR APTO 2 301 PORTAL UISME		3132125859	DISTRITO CAPITAL	BOGOTA		
Celular	Correo electrónico					
3132125859	hernanromero269@gmail.com					
DATOS DE LA AFILIACION RÉGIMEN CONTRIBUTIVO						
F.Radicación	F.Rad R1	F.afiliación	F.Retiro	Estado	Causal Retiro	Parentesco
22/04/2008	00/00/0000	22/05/2008	00/00/0000	SUSPENDIDO		
Actual EPS	Convenio	Otras E.P.S.	Total	Eps Anterior	Eps Nueva	
241	0	0	241			
RÉGIMEN:	Contributivo	Categoría	B	AFILIADO CON PROCESO DE TUTELA		
IPS Actual			Causales de Suspensión			
Código	Razón Social	Activa desde	Estado	Causal		
462	CENTRO MEDICO COLSUBSIDIO SANTA LIBRADA	01/09/2022	SUSPENDIDO	PROTECCION LABORAL 1 MES FIN 29/02/2024		
Información Adicional						
Afiliado sin Empleo activo						

No obstante, solicitó se otorgara un tiempo razonable, con el fin de poder suministrar y agotar todos los procedimientos administrativos dentro del tiempo otorgado por el Despacho, cabe aclarar que dicha petición fue allegada el 13 de febrero y a la fecha de emisión del fallo no se obtuvo otro tipo de comunicación por parte de Famisanar E.P.S.

3.8. La Secretaría de Salud expuso que, no es la entidad competente para pronunciarse sobre las pretensiones, toda vez que la omisiva va dirigida a Famisanar E.P.S., por lo que pide su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.9. El Sistema Integrado Múltiple de Pagos Electrónicos S.A. – SIMPLE S.A., allegó soportes de liquidación y pago de la Planilla del Cotizante que constan en sus registros; con lo anterior, no limita que exista otras liquidaciones y pago de la Planilla con otros Operadores de Información, lo cual no es del resorte de las actividades de SIMPLE poder verificar, por lo que es evidente que se encuentran en una falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si Famisanar E.P.S., transgredió las prerrogativas esenciales a la *Salud, Vida y Dignidad Humana* de Hernán Augusto Romero Díaz, al no realizar la afiliación al Sistema de Salud como cotizante independiente.

2. El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuandoquiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Habida cuenta que el convocado destina su objeto social a la prestación del servicio de salud, este mecanismo judicial es procedente para evaluar su eventual responsabilidad constitucional frente a los hechos expuestos en el escrito introductorio, que, en concreto, endilgan la negación respecto de la afiliación al sistema de salud como cotizante.

4. La Ley 1751 de 2015, estatutaria de salud, tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud al igual que establecer sus mecanismos de protección, definiéndolo así:

“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta

bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

4. La H. Corte Constitucional ha reconocido que el Derecho a la vida, constituye el sustento y razón de ser para el ejercicio y goce de los demás derechos, establecidos en la Constitución como en la ley; con lo cual se convierte en la premisa mayor e indispensable para que toda persona natural se pueda convertir en titular de derechos u obligaciones. Pero así mismo, dicha Corporación ha sostenido que el derecho a la vida reconocido por el constituyente no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana, reconocido en el artículo 1° de la Carta como principio fundamental e inspirador de nuestro Estado Social de Derecho.

En sentencia SU-062/99, el mencionado Tribunal Constitucional precisó lo siguiente:

“Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política, Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. La dignidad, como es sabido, equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal. Equivale, sin más, a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano.”

5. Descendiendo al caso concreto, se tiene que de acuerdo con el artículo 2.1.1.3. del Decreto 780 de 2016, la afiliación *“Es el acto de ingreso al Sistema General de Seguridad Social en Salud que se realiza a través del registro en el Sistema de Afiliación Transaccional, por una única vez, y de la inscripción en una Entidad Promotora de Salud — EPS — o Entidad Obligada a Compensar — EOC”*. El mencionado Decreto también es claro en indicar que las EPS no podrán negar la inscripción a ninguna persona por razones de su edad o por su estado previo, actual o potencial de salud y de utilización de servicios. Tampoco podrán negar la inscripción argumentando limitaciones a su capacidad de afiliación.

6. No obstante la Corte Constitucional señaló que si bien, las EPS están facultadas para suspender la afiliación de los usuarios que incurran en mora en el pago de las cotizaciones, un aspecto netamente económico no puede constituir una barrera para el goce efectivo del derecho a la salud¹

7. Entonces, bajo ese entendido se tiene que las empresas promotoras de salud pueden ejercer las acciones legales correspondientes

¹ Sentencia T – 183 -21

o incluso celebrar acuerdos de pago con los usuarios, pero de ninguna forma se puede negar la afiliación al sistema general de salud. Tan es así que la mora presentada por el accionante data del año 2020 y para esa fecha el mismo era empleado de la Alcaldía del Municipio de UNE Cundinamarca, aunado a esto el promotor constitucional remitió las planillas de pago al sistema general en salud sin que desde esa oportunidad se hubiese pronunciado la EPS Famisanar respecto de dicho pago. Lo que hace presumir que habiendo transcurrido 4 años desde esa fecha se subsanó la mora.

8. Verificada la información que reposa en la Base de Datos Única de Afiliados y la que fue allegada por el ADRES se puede evidenciar que el accionante se encuentra afiliado en calidad de protección laboral veamos:

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMBRE	BOGOTÁ
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1077949392
NOMBRES	HERNAN AUGUSTO
APELLIDOS	ROMERO DIAZ
FECHA DE NACIMIENTO	19/04/1988
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	SEGURIDAD	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
PROTECCIÓN LABORAL C	EPS FAMILANAR S.A.S.	CONTRIBUTIVO	22/04/2018	31/12/2999	COTIZANTE

De conformidad con un concepto emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social, “Si un trabajador dependiente o independiente suspende el pago de la cotización en salud, tiene derecho –junto con su núcleo familiar– a ser atendido por su EPS hasta por 30 días más, siempre y cuando haya estado afiliado a la misma EPS como mínimo los doce meses anteriores. Si ha estado afiliado a la misma EPS durante 5 años o más de manera continua, tiene derecho a ser atendido por 3 meses. Esto es lo que se conoce como periodo de protección laboral, durante el cual el afiliado y su familia tienen derecho a la prestación de los servicios de salud del Plan de Beneficios en Salud. Esta protección se cuenta desde el día siguiente al vencimiento de periodo o días por los cuales se efectúe la última cotización”

9.- Protección respecto de la cual, se advierte tiene una duración variable, conforme el artículo 66 del Decreto 2353 de 2015, entre uno y tres meses, contados a partir de la desvinculación al sistema contributivo, de suerte que ante la incertidumbre en la protección de los derechos del actor, encuentra el Despacho que, en efecto, los mismos se ven afectados con la negación a la afiliación al sistema de salud como cotizante independiente, por lo tanto, no cabe duda alguna que negarle la prestación de los servicios médicos requeridos al paciente así como su afiliación al Sistema de Salud, por anteponerse trabas administrativas, implica un desconocimiento a sus garantías fundamentales.

10. Por consiguiente, se emitirá orden a Famisanar E.P.S. para que realice la respectiva afiliación al aquí accionante y preste el servicio de salud a él y sus beneficiarios.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana de **Hernán Augusto Romero Díaz**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.077.940.392, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **ORDENAR** a **FAMISANAR E.P.S.** a través de su representante legal o quien haga sus veces, que, en el término de las 48 horas, siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a realizar la afiliación de **Hernán Augusto Romero** y sus beneficiarios, como independiente con el fin de poder acceder a los servicios de salud requeridos.

CUARTO. - Desvincular de la presente acción al Operador de Recaudo SIMPLE, Alcaldía del Municipio de Une Cundinamarca, Colsubsidio IPS, IPS La Gran Bogotá, secretaría Distrital de Salud, Ministerio de Salud y Protección Social, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y la Superintendencia de Salud.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, aliviándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

SEXTO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2eb980d52a8f2e6b6702e6af43fbb442cb7d9a6fdbb3f1e01dcdaf6b0f21a1b**

Documento generado en 20/02/2024 05:04:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>